

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD. 2021-00212

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso, en contra del auto del 23 de febrero de 2023 por medio del cual el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones personales efectuadas a los señores ERICK TRIANA TRIANA, JIMMY TRIANA TRIANA, GERMAN TRIANA MEDINA y, LUCILA TRIANA DE TRISLER y las de JEILYLU TRIANA, MARIA STELLA MIREYA TRIANA y JIMMY TRIANA TRIANA, desconociendo las notificaciones remitidas de manera física por la parte demandante a todos los demandados que derivaron que ellos asistieran personalmente al Despacho a realizar su notificación.

Arguye la inconforme, en que el 16 de agosto de 2022 remitió al correo electrónico del despacho las guías y comunicaciones de notificaciones del artículo 291 del C.G. del P. en 12 folios, de igual manera remitió la constancia expedida por interrapidísimo de la entrega exitosa de las notificaciones del artículo 291 del C.G. del P. remitida a los demandados anexando seis archivos, que el mismo día solicitó al Despacho de manera respetuosa que se ordenara a la secretaria del despacho realizar el oficio ordenado en auto del 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia para poder obtener el registro civil del señor GERMAN TRIANA, solicitando ordenar el emplazamiento de la señora LUCILA TRIANA DE TRISLER en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el 17 de agosto de 2022, se remite nuevo email al Despacho en donde se aporta la certificación expedida por interrapidísimo de manera física de la entrega exitosa de las notificaciones del artículo 291 del C.G. del P., remitida a los demandados en seis folios. Como consecuencia de las comunicaciones remitidas el 11 de agosto comparece al despacho a notificarse JIMMY TRIANA TRIANA y ERICK TRIANA TRIANA, posteriormente GERMAN TRIANA MEDINA, luego LUCILA TRIANA DE TRISLER. De esta manera el 2 de septiembre de 2022 se remite al correo del despacho la guía enviada a JIMMY TRIANA, YADIRA TRIANA MEDINA, GERMAN TRIANA MEDINA y MARIA STELLA MIREYA TRIANA, luego el 5 de septiembre la notificación por aviso al señor ERICK TRIANA TRIANA, JIMMY TRIANA, YADIRA TRIANA y MIREYA TRIANA y finalmente el 28 de septiembre de 2022, se remitió la comunicación de notificación a JEILYLU TRIANA. Por lo anterior, solicita revocar el auto y tener por notificados a los demandados RICK TRIANA TRIANA, JIMMY TRIANA TRIANA, GERMAN TRIANA MEDINA, LUCILA TRIANA DE TRISLER, JEILYLU TRIANA, MARIA STELLA MIREYA y el señor JIMMY TRIANA.

También sostiene que en lo que respecta al inciso sexto del auto recurrido la parte demandante interpuso la demanda con la doctora KARLA DUPUTEL, quien sustituyó posteriormente poder, motivo por el cual solicita tener en cuenta tal sustitución.

En el término de traslado la apoderada judicial de la señora YADIRA IBETH TRIANA MEDINA y GERMAN TRIANA MEDINA coadyuvó lo dicho por el apoderado impugnante, habida cuenta que las notificaciones se desarrollaron con apego a la

norma procesal (Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G. del P.), por lo que, en el sentir de ese extremo procesal, el requisito de publicidad fue cumplido o, se surtió por el artículo 301 que refiere a la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 la cual aprobó el Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre la notificación personal:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De otro lado la Corte Constitucional en sentencia C 420 -2020 ha determinado que solo se entenderá notificado cuando el iniciador acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, de las actuaciones surtidas por la parte actora, se tiene de un lado, que las diligencias de notificación allegadas a este despacho judicial de los señores LUCILA TRIANA MEDINA, JEYLILU TRIANA TRIANA, JIMMY TRIANA TRIANA, GERMAN TRIANA TRIANA, ERICK TRIANA TRIANA, YADIRA TRIANA MEDINA y MIREYA TRIANA MEDINA, de fechas 23 de febrero de 2023, no cumplieron con la certificación de entrega a la demandada en concordancia con la jurisprudencia en cita, tal como se indicó en auto de fecha 29 de julio de 2022.

Posteriormente se advierte, como obra dentro del plenario, que concurrieron a este Despacho judicial a notificarse del auto admisorio los señores ERICK TRIANA TRIANA (archivo digital 19), JIMMY TRIANA TRIANA (archivo digital 20), el 11 de agosto de 2022.

Luego el 16 de agosto de 2022 la parte actora allegó las diligencias de notificación personal mediante correo certificado en los términos del artículo 291 del C.G. del P., a los señores GERMAN TRIANA, JEILYLU TRIANA, ERICK TRIANA, MARIA STELLA MIREYA TRIANA y YADIRA TRIANA, lo que generó acto seguido, que el señor GERMAN TRIANA MEDINA concurriera a este juzgado a notificarse debidamente el 17 de agosto de 2022 (archivo digital 22).

Seguidamente, el 17 de agosto de 2022, la parte demandante allegó a este estrado judicial las constancias de entrega de diligencias de notificación, a los señores YADIRA TRIANA, ERICK TRIANA y JIMMY TRIANA.

Luego, obra igualmente la notificación personal de la señora LUCILA TRIANA DE TRISSLER de fecha 23 de agosto de 2022 (archivo digital 24).

El 1 de septiembre de 2022, procede la parte actora a remitir despachos de guías y comunicaciones a los señores JIMMY TRIANA, YADIRA TRIANA MEDINA, GERMAN TRIANA MEDINA y MARIA STELLA MIREYA TRIANA y más tarde, esto es, el 22 de septiembre remite las diligencias de notificación a la señora JEILYLU TRIANA.

Seguidamente, a través de apoderada judicial, los señores YADIRA IBETH TRIANA MEDINA y GERMÁN TRIANA MEDINA por intermedio de apoderado judicial allegan contestación de la demanda el 28 de septiembre de 2022, quedando la primera notificada por conducta concluyente en esta misma fecha (archivo digital 35), y teniendo entonces por extemporánea la contestación de la demanda por parte del señor GERMÁN TRIANA MEDINA. En esta misma fecha, el apoderado interesado allega las diligencias de certificación exitosa a la dirección de la señora JEILYLU TRIANA.

Mediante proveído atacado, del 23 de febrero de 2023, se dispuso no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a los herederos demandados, toda vez que no habían sido vinculados como tal, por lo que, se evidencia que se incurrió en un yerro, teniendo en cuenta que los herederos de la causante, fueron relacionados en el escrito de la demanda y de la subsanación, los señores LUCILA TRIANA DE TRISSLER, MARIA STELLA MIREYA TRIANA MEDINA, GERMAN TRIANA MEDINA, YADIRA IBETH TRIANA MEDINA, JIMMY TRIANA TRIANA, ERICK TRIANA TRIANA, JEILYLU TRIANA TRIANA y JAIME TRIANA MEDINA y por auto 27 de enero de 2022 se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días y se ordenó notificarlos en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, luego del recuento de actuaciones procesales en los que se denota varios intentos de notificación a la parte demandada, se tiene que debió tenerse por

notificados a quienes ya lo estaban, solicitándoles allegar el respectivo registro civil de nacimiento que acreditara el parentesco con la causante y ordenar la práctica de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P., para aquellos que aún no habían sido notificados, lo anterior aún más teniendo en cuenta que en escrito de subsanación de la demanda, la parte actora acreditó mediante la interposición de derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional los registros civiles de nacimiento de los demandados y la respuesta negativa de la entidad de fecha 24 de febrero de 2021 y solicitó dar aplicación al artículo 85 del C.G. del P., ante la imposibilidad de aportarlos.

De esta forma, en auto aparte habrá de revocarse el auto adiado con relación a la notificación de los demandados y en su lugar se resolverá lo que en derecho corresponde.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el inciso 5º y 6º de la providencia fechada 23 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su defecto se dispone:

Tener por notificados personalmente a los señores ERICK TRIANA TRIANA, JIMMY TRIANA TRIANA, GERMAN TRIANA MEDINA, LUCILA TRIANA DE TRISSLER, quienes no contestaron la demanda en la oportunidad de ley.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita de forma inmediata los registros civiles de nacimiento de los señores LUCILA TRIANA DE TRISSLER, MARIA STELLA MIREYA TRIANA MEDINA, GERMAN TRIANA MEDINA, YADIRA IBETH TRIANA MEDINA, JAIME TRIANA MEDINA. Secretaría proceda de conformidad.

Reconocer a la abogada SONIA CONSUELO MOLINA MARTINEZ como apoderada judicial de la demandada YADIRA IBETH TRIANA MEDINA y GERMAN TRIANA MEDINA en los términos y para los efectos del poder conferido.

En atención al registro civil de defunción allegado a través de apoderada judicial, téngase en cuenta que el señor GERMAN TRIANA MEDINA falleció el 3 de junio de 2023. En consecuencia, se advierte que le suceden procesalmente sus hijos KAREN STHEPHANIE TRIANA GONZÁLEZ y MICHAEL STEPHEN TRIANA GONZALEZ.

Se reconoce a la abogada SONIA CONSUELO MOLINA MARTINEZ como apoderada judicial de los KAREN STHEPHANIE TRIANA GONZÁLEZ y MICHAEL STEPHEN TRIANA GONZALEZ, en calidad de herederos del difunto GERMAN TRIANA MEDINA, quien es hijo de la causante.

De igual forma, se requiere a la apoderada judicial en cita para que allegue al despacho los registros civiles de nacimiento de los señores YADIRA IBETH TRIANA MEDINA y GERMÁN TRIANA MEDINA a efectos de acreditar el parentesco con la causante.

Emplazar en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del señor GERMAN TRIANA MEDINA incluyendo por secretaria la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Tener por notificada a través de conducta concluyente a la señora YADIRA IBETH TRIANA MEDINA, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. NO CONCEDER la alzada por haberse revocado el proveído recurrido..

NOTIFÍQUESE (1),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bca46aaf37c9cdb2a46b80cd68b5a62f62aa183b8c407c91350971a68ed027d**

Documento generado en 01/09/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>